Rancagua, dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

VISTO:

A folio 1, con fecha 2 de abril del año 2025, compareció don [redacted] en representación de [redacted], ambos domiciliados en Parcela 1, Quinahue, de la comuna de Santa Cruz, deduciendo recurso de amparo económico en contra de **la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de O´Higgins**, representada por doña Carolina Torres Pino, ambas con domicilio en calle Campos N°423 de la comuna de Rancagua, por la vulneración que aquélla habría provocado a la garantía constitucional de la recurrente, relativa al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, contemplada en el N°21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al imponer la prohibición de funcionamiento de la planta deshidratadora de fruta de propiedad de la empresa recurrente.

Para contextualizar su acción, refiere que el 19 de febrero de 2025, don Fabián Fuentes, funcionario de SEREMI de Salud recurrido, concurrió a realizar una fiscalización a la faena de deshidratación de fruta que se efectúa en la propiedad del recurrente, consignándose en el Acta N°0099297, una serie de infracciones que determinaron que se instruyera un sumario sanitario a su respecto, imponiéndose, además, la prohibición de funcionamiento de su planta.

Refiere, que la señalada acta de fiscalización da cuenta de la existencia de 9 infracciones que, a la fecha de presentación de la presente acción, ya fueron subsanadas por el recurrente, de lo que aquél informó a la recurrida el 25 de febrero de 2025, al evacuar sus descargos en el sumario aperturado, sin que dicha presentación haya sido resuelta por la recurrida, manteniéndose vigente la señalada prohibición de funcionamiento, lo que provoca un grave daño al recurrente.

Agrega, que preocupado por la falta de respuesta de la recurrida, el 24 de marzo del año en curso, le dirigió una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKFBXUXXJHX

presentación, mediante la cual le solicitó que se alzara la medida aplicada, justificando su solicitud con una serie de antecedentes que acreditan que cada una de las infracciones en que incurrió, se encuentran subsanadas a la fecha, sin que dicha presentación haya sido respondida.

Expone, que mantener la prohibición de funcionamiento dispuesta a su respecto, deviene en un grave daño para su empresa, puesto que es precisamente en estos meses, cuando se produce el período más álgido en la producción, generándose los ingresos que garantizan el funcionamiento de la planta deshidratadora durante el resto del año.

Finaliza solicitando que se acoja la presente acción, ordenando a la recurrida que garantice el libre ejercicio por parte de la recurrente de su derecho a continuar desarrollando las actividades de deshidratación de fruta, así como las demás providencias que esta Corte estime adecuadas, con costas.

Posteriormente, el 4 de abril del año en curso, a folio 5, compareció la recurrida, evacuando el informe solicitado y abogando por el rechazo de la presente acción.

Indica, que la acción deducida por el recurrente no resulta procedente, desde que el amparo económico es un recurso jurisdiccional para hacer efectiva la garantía constitucional de la libertad económica frente al Estado empresario, cuando éste interviene en el campo económico no acatando las limitaciones contempladas en el antes citado artículo 19 N°21 inciso 2° de la Carta Fundamental, al desarrollar esa actividad sin autorización de una ley de quórum calificado, hipótesis que no concurre en la especie.

En cuanto al fondo del asunto, refiere que la medida de urgencia impuesta a la recurrente, consistente en la prohibición de funcionamiento de su planta deshidratadora de fruta, fue aplicada conforme a las facultades que el artículo 178 inciso 2° del Código Sanitario otorga a los funcionarios fiscalizadores de la SEREMI de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKFBXUXXJHX

Salud, y que en el caso de la recurrente, su imposición responde a la verificación de diversas infracciones sanitarias que configuran un riesgo evidente para la salud de los trabajadores de la empresa recurrente, y de la inocuidad alimentaria.

Detalla, que las infracciones advertidas por el Fiscalizador consisten en:

1.- En el Recorrido por la Instalación se verifican acopio en bins de los siguientes residuos: Neumáticos, Maderas con restos de residuos asimilable a domiciliarios sin contar con un sector de acopio.

Donde no se acredita Resolución Sanitaria para el Almacenamiento de Residuos no Peligrosos.

2.- Se Constata en el Perímetro de la Instalación contenedores con Residuos categorizados Peligrosos con Aceites usados y vacíos, contenedores de aceites y grasas, No se Acredita Resolución Sanitaria para el Almacenamiento de Residuos Peligrosos.

3.- Se Constata acumulación de Vidrios y residuos Varios

4.- Referente a la Actividad del Proceso de Fruta no se Acredita Resolución Sanitaria para el funcionamiento del proceso de selección y deshidratado de Ciruelas.

5.- Referente a condiciones básicas, baños y duchas estas no cuentan con jabón ni papel para el secado de Manos, además los baños no cuentan con una limpieza adecuada.

6.- La Instalación cuenta con un sistema de Fosa Séptica, la cual no acredita Proyecto y explotación del sistema particular de Aguas Servidas.

7.- Se deja Señalado la no utilización de desechos de bandejas para combustión de caldera, donde esta emite humos negros por ductos de evacuación de humos “chimenea”.

8.- No se Acredita control de Vectores de la Instalación.

9.- Se Verifica Almacenamiento de Combustible Diesel en bins de Madera el cual no cuenta con pretil de contención.

Expone, que la medida impuesta fue puesta en conocimiento de su parte, quien, mediante la Resolución Exenta N°275 de 21 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKFBXUXXJHX

febrero del año en curso, ratificó su procedencia, y agrega que lo referido por el recurrente en su acción, en cuanto a haber corregido todas las deficiencias que motivaron la imposición de la medida cuestionado no es efectivo, como se advierte del resultado de la fiscalización efectuada a la recurrente el 19 de marzo del presente año, oportunidad en que si bien se pudo comprobar que el actor subsano algunas de las observaciones efectuadas, también se pudo advertir que faltaban los certificados de disposición de los residuos retirados, así como la resolución sanitaria de planta de proceso y que respecto del funcionamiento del sistema particular de alcantarillado, no se contaba con la documentación necesaria para tener por subsanado el reparo efectuado en la fiscalización de 19 de febrero de 2025, todo lo cual determino que mediante Resolución Exenta N°416, de 28 de marzo del presente año, se decidiera rechazar la solicitud efectuada por el actor, para alzar la prohibición de funcionamiento impuesta, decisión que fue notifica por correo electrónico al recurrente, el día 2 de abril del presente año.

Precisa, que la prohibición de funcionamiento impuesta a la recurrente, es una cuestión accesoria y no afecta de suyo el derecho constitucional cuya infracción reclama la actora, principalmente, debido al carácter provisional de la misma, el que encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 32 de la Ley N° 19880: “… podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción”.

Luego de hacer referencia a las normas que establecen las condiciones necesarias para otorgar el permiso de funcionamiento requerido por la actora, la recurrida agrego que el 21 de febrero del año 2025, producto de denuncias efectuadas por los vecinos de la planta objeto del recurso, debido al humo que emanaba desde dicho lugar, nuevamente los funcionarios de la SEREMI recurrida concurrieron a las dependencias de la recurrida, comprobando que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKFBXUXXJHX

aquélla se encontraba incumpliendo la prohibición de funcionamiento que le fue impuesta y cuyo alzamiento solicita mediante la presente acción.

Finalizó, reiterando que las actuaciones efectuadas por sus funcionarios se han desarrollado en el ejercicio del mandato legal que les ha sido impuesto y que aquellas resultan proporcionadas en relación a las infracciones sanitarias en que ha incurrido la recurrente, por lo que malamente podría considerarse que con el actuar de la recurrida se ha afectado el derecho del actor a desarrollar una actividad económica, y en virtud de ello es que solicita que se rechace, con costas, la presente acción.

A folio 13, el recurrente acompañó diversa documentación al expediente digital, entre los cuales destacan, el comprobante de pago de la solicitud de proyecto de agua potable y servidas, de fecha 20 de marzo de 2025; una factura electrónica N°6410 de fecha 26 de marzo del 2025, sobre servicio de transporte y retiro de residuos peligrosos; guía de despacho electrónica N°4 de fecha 26 de marzo de 2025 sobre tratamiento y eliminación de desechos; un certificado emitido por la Cooperativa de Servicio de Abastecimiento y distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento ambiental y otros Quinahue Limitada; un set de cartas de apoyo de pequeños agricultores y, un informe emitido por el arquitecto don Roberto Valdés Hidalgo, de fecha 9 de abril 2025.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, el recurso de amparo económico es la acción que cualquier persona puede interponer ante la Corte de Apelaciones a fin de denunciar las infracciones en que se incurra respecto del artículo 19 Nº 21 de la Constitución Política de la República al establecer que: “La Constitución asegura a todas las personas; Nº 21. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. El Estado y sus organismos podrán

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKFBXUXXJHX

desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado".

2° Que, por su parte, la Ley Nº 18.971 del año 1990, incorporó el recurso de amparo económico en nuestro ordenamiento constitucional, el cual tiene por objeto garantizar la libertad de desarrollar una actividad económica, el orden público económico y cómo se producen las relaciones entre particulares y el estado empresario, y las limitaciones impuestas en dicho actuar. Como acción jurisdiccional de carácter popular puede ser interpuesta por cualquier persona, sin que tenga un interés actual en los hechos, siempre que sea para proteger el desarrollo de alguna actividad económica y que pueda verse vulnerado el derecho del artículo 19 Nº 21, por privación, perturbación o amenaza por acciones u omisiones ilegales o arbitrarias.

3° Que, el acto ilegal y arbitrario que el recurrente reprocha a la autoridad sanitaria recurrida está dado -en síntesis- por la imposición de la medida cautelar de prohibición de funcionamiento a su planta deshidratador de fruta, lo que constituiría un acto arbitrario y vulneratorio de su derecho a desarrollar una actividad económica.

4° Que, por su parte, la recurrida solicitó el rechazo del recurso, indicando que el acto recurrido fue pronunciado en uso de las facultades que la Ley le confiere, destacando que el recurrente no acreditó el haber subsanado las observaciones que los fiscalizadores le manifestaron durante las fiscalizaciones que le fueron efectuadas en el transcurso de este año.

5° Que, la controversia de autos radica en determinar si la prohibición de funcionamiento impuesta al recurrente constituye un atentado a la libertad de desarrollar actividades económicas, toda vez que se aduce para su mantención el hecho de no haber podido comprobar la autoridad sanitaria, el cumplimiento por parte del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKFBXUXXJHX

recurrente, a las observaciones que le fueron planteadas en febrero del año en curso.

6° Que, tal como se ha dicho en otras ocasiones por la Excma. Corte Suprema, el recurso de amparo económico sólo es procedente por vulneración a la norma contenida en el inciso segundo del N° 21 del artículo 19 de la Constitución, esto es, aquella que permite al Estado desarrollar o participar en actividades empresariales únicamente si lo autoriza una ley de quórum calificado, de modo que si se alega una conculcación al inciso primero de la citada norma, como sucede en la especie, la vía idónea para accionar -fuera del procedimiento administrativo aperturado al efecto- es el recurso de protección que contempla el artículo 20 de la ley Fundamental.

La conclusión antes expuesta se ve reafirmada por la Ley N° 18.971, cuyo objeto es proteger el orden público económico de cualquier actividad del Estado tendiente a inmiscuirse en la actividad empresarial sin una ley de quórum calificado que lo permita.

De lo anterior es dable concluir que no tiene sentido entender que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita esté protegido por la acción del artículo 20 de la Carta Fundamental y, además, por el arbitrio de la citada Ley N° 18.971, que otorga acción popular para su interposición, un plazo de seis meses para deducirlo y obliga a consultar las sentencias de primera instancia. En este mismo orden de ideas, don Iván Maldonado Oróstica expresa que el recurso de amparo económico “(…) su especificidad radica, precisamente, en abrir una vía judicial efectiva que posibilite a las personas, individualmente o en su asociación, denunciar las infracciones a la norma específica contenida en el inciso 2° del artículo 19 N ° 21 de la Carta Fundamental, contenidas por el Estado en cuanto empresario, en cualquiera de sus manifestaciones (…)”. (Aróstica Maldonado Iván, “Acción de amparo económico acerca del recurrente y el recurrido”, en Revista Gaceta Jurídica N ° 181, Santiago, 1995, p.14).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKFBXUXXJHX

7.- Que, sin perjuicio de lo concluido en el apartado que antecede, de acuerdo a los antecedentes aportados por la recurrida, se puede advertir que la decisión que por esta vía se recurre encuentra sustento en la propia negligencia del actor, quien, además de no acreditar que subsanó la totalidad de las observaciones que el personal de la SEREMI recurrida le realizó en mes de febrero del año en curso, incurrió en una nueva infracción, al incumplir la prohibición de funcionamiento que le fuera impuesta, lo que necesariamente deviene en el rechazo del recurso, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°18.971 y lo prescrito en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo económico deducido en favor de [redacted], en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de O´Higgins.

Regístrese, comuníquese, **elévese en consulta si no se apelare**, y en su oportunidad, archívese.

Rol I. Corte 162-2025-Amparo.

"Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema".

Ricardo De Dios Pairicán García
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de abril de dos mil veinticinco
14:53 UTC-4

Bárbara Verónica Quintana Letelier
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de abril de dos mil veinticinco
14:20 UTC-4

Saúl Andrés Quiroz Bedoya
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciséis de abril de dos mil veinticinco
14:21 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKFBXUXXJHX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Saul Quiroz B. Rancagua, dieciseis de abril de dos mil veinticinco.

En Rancagua, a dieciseis de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XKFBXUXXJHX